Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de enero de 2014.-

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA s/ habeas corpus correctivo s/competencia" (Expte. número 23.278, folio 5, año 2013, letra M)* donde Viviana Andrea Barillari y Matilde Cerezo, defensoras públicas, y Carla Vanesa Vera, abogada adjunta, presentan recurso de queja por retardo de justicia en contra del juez Mariano Nicosia.

Y CONSIDERANDO:

El motivo central de la queja es la falta de tratamiento de las libertades acordadas en el autointerlocutorio nro. 7737/13, dictado con motivo del habeas corpus presentado por las defensoras.

A fs. 174/5 de los autos principales, el magistrado interviniente cumplió con el informe requerido en los términos del artículo 149, 2° párrafo del C.P.P., ocasión en la cual explicó lo actuado y cuál fue el trámite procesal que se realizó en cada uno de los incidentes de

///

ejecución de sentencia vinculados con la resolución de referencia.

De la lectura de los antecedentes del caso y de lo manifestado por las defensoras, se desprende que a la fecha presentación del recurso, éste es improcedente.

El artículo 149 dispone *´Si un funcionario no dictare la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho; si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtuviere, podrá interponer queja por denegación o retardo de jusiticia…´*.

Se advierte que este remedio procesal exige, como requisito de procedencia, el vencimiento del término indicado para el dictado de una resolución, la interposición anterior de un pronto despacho y que pasen cuarenta y ocho horas sin que exista actividad.

Claramente nada de ello ocurrió. Del informe del magistrado surge que los incidentes se encuentran en pleno trámite, habiéndose iniciado la evaluación correspondiente a la situación de los condenados mencionados en el resolutorio, y en varios sólo resta la programación de la audiencia respectiva.

///

Ningún plazo procesal se encuentra vencido, la decisión que ordena el artículo 17 de la ley XV-3 Anexo A, fue dictada en tiempo y forma, restando cumplir con los pedidos de informes dispuestos en los respectivos incidentes, y fijar las correspondientes audiencias.

Siendo ello así, la vía utilizada por las impugnantes al plantear la denuncia por retardo de justicia deviene injustificada -art. 149 del C.P.P.-

Sin perjuicio de lo expresado, cabe recomendar al magistrado interviniente que establezca el número de condenados que se encuentren en condición de ser alojados en un establecimiento penitenciario federal, y así lo solicite a las autoridades que correspondan, todo ello con conocimiento a este Tribunal.

Como ampliación de argumentos los doctores Vergara y De Cunto expresaron:

Que sin perjuicio de compartir la decisión mayoritaria en cuanto a que a la fecha de deducción del recurso y del informe del 03/12/13 no ha habido retardo de justicia, es de destacar que de acuerdo a lo que se desprende del informe

actualizado del 16 de enero de 2014, en todos los incidentes en cuestión ha existido decisión con relación al pedido de libertad condicional o libertad asistida, ya sea de manera positiva o denegatoria, con excepción del incidente nro. 628 en el cual al día del informe se cumplía con la audiencia fijada de libertad asistida; todo lo cual refuerza la inexistencia del extremo de retardo de justicia denunciado.

Disidencia del juez Alejandro Javier Panizzi:

I. Ante la extrema gravedad del caso traído por la defensa pública, es necesario prescindir de la ritualidad y brindar una solución inmediata, real y concreta al reclamo. Ello obedece a estas razones: la deplorable situación de los detenidos, alojados en dependencias policiales de la ciudad de Comodoro Rivadavia, comprobada judicialmente; el tiempo transcurrido desde la Solicitud Jurisdiccional N° 10659, de fecha 26 de septiembre de 2013.

A ello debe agregarse que el Poder Ejecutivo Provincial no ha cumplido con el emplazamiento contenido en el punto 2°) de la resolución del 1° de octubre de 2013 ni con la ampliación dispuesta en el punto 1°) de la resolución de fecha 31 del mismo mes y año.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

II. El problema jurídico bajo examen, guarda similitud con el planteo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus” (V. 856. XXXVIII; 03-05-2005; T. 328 P. 1146). Allí el cimero tribunal –en un enjundioso fallo– sentó los estándares que debe cumplir el Estado con respecto a las condiciones de los sitios de detención y a la vida de los internos.

La Corte ha consagrado en esa sentencia una de las acepciones de los “derechos de incidencia colectiva” que consagra el artículo 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional.

Algunas de las razones vertidas en el caso “Verbitsky” sirven como guía para la solución del presente incidente. Entre ellas, tiene especial relevancia la necesidad de un remedio colectivo ante la afectación masiva de derechos individuales a partir de una situación común.

A los jueces les compete la nada desdeñable tarea de ponderar adecuadamente la necesidad de mantener la detención, o bien, dictar medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas.

///

En definitiva, si la dignidad y los derechos de las personas privadas de libertad, en los destinos individualizados por la recurrente, permanecen hasta la fecha en condiciones que merman su calidad de vida (que el Estado no puede tolerar) no se cumple con la tutela efectiva y expeditiva, porque la alteración del estándar mínimo de derechos de los internos exige una reparación inmediata.

Por ello, juzgo que corresponde:

1) Declarar admisible la queja y procedente el recurso por retardo de justicia.

2) Ordenar al Poder Ejecutivo que cumpla con las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, que configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda privación de libertad de personas.

3) Ordenar al señor juez de ejecución que cumpla en su totalidad, con prioridad a cualquier otro trámite, con las resoluciones de fechas 1° y 31 de octubre de 2013. Para ello, deberá, en forma urgente, sustituir el encierro efectivo de las personas cuyo amparo propició la defensa pública, por medidas alternativas; dictar medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas y disponer la inmediata libertad, en los

///

casos individuales donde se cumplan los requisitos para su procedencia.

Voto así.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Desestimar la queja por retardo de justicia articulada por Viviana Andrea Barillari, Matilde Cerezo y Carla Vanesa Vera, con costas (Código Procesal Penal, artículos 149, 239, 240 y concordantes).

2°) La presente es firmada por cuatro miembros por encontrarse de licencia el doctor Alejandro Javier Panizzi.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. José Luis Pasutti-Daniel A. Rebagliati Russell- Raúl Adrián Vergara- Aldo Luis De Cunto- Ante mi: Ricardo V. Pellegrini Secretario- Registrada bajo el n° 1 del año 2014.-

///

///